

CODIGO	DENOMINACION DEL PUESTO	DOTA C/O NES	NIV. C.D.	COMPLEMEN. ESPECIFICO	I P	F P	ADSCRIPCION		TITULACION ACADEMICA	FORMACION ESPECIFICA	OBSERVACIONES	
							AD.	GR.			RESID.	OTROS
002	JEFE SERVICIO DE MINERALURGIA Y ENSAYOS	1 26		853788	N	C	AE	A	EX11			Z1220
003	JEFE SERVICIO SONDEOS TRANSPORTES LABORALES MINER.	1 26		853788	N	C	AE	A	EX11			
011	JEFE SERVICIO LABORATORIOS GENERALES	1 26		853788	N	C	AE	A	EX11			
012	JEFE PROYECTOS A	1 24		573324	N	C	AE	AB	EX11			
004	JEFE SECCION TECNICAS ANALITICAS	1 24		414840	N	C	AE	A	EX11			
005	JEFE SECCION DE CONCENTRACION DE MINERALES	1 24		414840	N	C	AE	A	EX11			
006	JEFE SECCION DE AFOROS	1 24		414840	N	C	AE	A	EX11			
013	JEFE SECCION AGUAS Y MATERIALES INDUS.	1 24		414840	N	C	AE	A	EX11			
014	JEFE PROYECTOS C	3 22		266748	N	C	AE	AB	EX11			
007	TECNICO N20	1 20		123660	N	C	AE	B	EX11			
008	JEFE NEGOCIADO N16	1 16			Q	N	C	AE	OD	EX11		
009	AYUDANTE DE ADMINISTRACION N14	1 14			Q	N	C	AE	C	EX11		
IN. 474. 00. 008. 28001 AREA DE SEGURIDAD MINERA												
001	JEFE AREA DE SEGURIDAD MINERA	1 26		1041876	S	L	AE	A				
002	JEFE SERVICIO DE GEOTECNIA MINERA	1 26		853788	N	C	AE	A	EX11			
003	JEFE SERVICIO DE TECNOLOGIA MINERA	1 26		853788	N	C	AE	A	EX11			
004	JEFE PROYECTOS A	2 24		573324	N	C	AE	AB	EX11			
005	JEFE PROYECTOS B	1 24		414840	N	C	AE	AB	EX11			
006	JEFE PROYECTOS C	1 22		266748	N	C	AE	AB	EX11			
007	OPERADOR PERIFERICO N13	1 13		123660	N	C	AE	O	EX11			
008	AUXILIAR OFICINA N10	1 10			Q	N	C	AE	O	EX11		

CLAVES UTILIZADAS:

1.- GENERALES:

LAS ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCION CONJUNTA DE LAS SECRETARIAS DE ESTADO DE INDUSTRIA Y PARA LA ADMINISTRACION PUBLICA DE 20 DE ENERO DE 1989 PUBLICADA POR O.M. DE 6 DE FEBRERO DE 1989 (B.O.E. DE 7 DE FEBRERO DE 1989)

2.- CODIGOS DE LAS UNIDADES

LAS UNIDADES SE IDENTIFICARAN POR UN CODIGO QUE, CONSTRUIDO DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL REAL DECRETO 1405/86, DE 6 DE JUNIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL REGISTRO CENTRAL DE PERSONAL Y SE ESTABLECEN LAS TABLAS CORRESPONDIENTES, ESTA ESTRUCTURADO EN LA FORMA SIGUIENTE:

AA.BBB.CC.DDD.EFFFF

DONDE:

AA = CODIGO DEL MINISTERIO, U ORGANISMO CONSTITUCIONAL
 BBB = CODIGO DEL CENTRO DIRECTIVO U ORGANISMO AUTONOMO.
 CC = CODIGO DE CLASE DE CENTRO.
 DDD = CODIGO DEL CENTRO DE DESTINO DENTRO DEL CENTRO DIRECTIVO.
 EE = CODIGO DE PROVINCIA.
 FFF = CODIGO DE LOCALIDAD.

3.- CODIGO DE LOS PUESTOS DE TRABAJO

LOS PUESTOS DE TRABAJO SE IDENTIFICAN POR UN CODIGO QUE SERA EL RESULTANTE DE ADICIONAR AL CODIGO DE LA UNIDAD LOS TRES DIGITOS QUE SE ASIGNAN A CADA PUESTO O GRUPO DE PUESTOS, EN LA PRIMERA COLUMNA DE LA RELACION DE PUESTOS DE TRABAJO.

COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA

9361 LEY 4/1989, de 3 de abril, de creación del Colegio de Protésicos Dentales de Cataluña.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado, y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente

LEY 4/1989, DE 3 DE ABRIL, DE CREACION DEL COLEGIO DE PROTESICOS DENTALES DE CATALUÑA

Si bien la profesión de Protésico Dental se ejerce desde hace tiempo, la Ley del Estado 10/1986, de 17 de marzo, sobre Odontólogos y otras profesiones relacionadas con la salud dental, ha configurado sus funciones y responsabilidades dentro del ámbito sanitario.

Dicha Ley reconoce a la profesión de Protésico Dental con el título correspondiente a Formación Profesional de segundo grado y extiende su ámbito de actuación al diseño, la preparación, elaboración, fabricación y reparación de prótesis dentales mediante la utilización de los productos, los materiales, las técnicas y los procedimientos idóneos, conforme a las indicaciones y prescripciones de los Médicos Estomatólogos u Odontólogos.

Este hecho y la importancia que dicha profesión tiene respecto a la salud dental de la población justifican que se la dote de la organización colegial necesaria para la defensa de los intereses profesionales y sociales.

Por ello se considera oportuna y necesaria la creación del Colegio de Protésicos Dentales de Cataluña, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 13/1982, de 17 de diciembre, que prevé, mediante Ley del Parlamento de Cataluña, la extensión de la organización colegial a otras profesiones diferentes de aquellas que actualmente la poseen.

Artículo 1. Se crea el Colegio de Protésicos Dentales de Cataluña como corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus finalidades.

Art. 2. El Colegio de Protésicos Dentales de Cataluña agrupará a quienes, de conformidad con la Ley 10/1986, de 17 de marzo, sobre

Odonólogos y otras profesiones relacionadas con la salud dental, y con la normativa que la desarrolla, posean el título de Formación Profesional de segundo grado de Protésico Dental.

Art. 3.º El ámbito territorial del Colegio será el de Cataluña.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La Asociación de Protésicos Dentales de Cataluña, actuando como Comisión Gestora, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, aprobará unos Estatutos provisionales. Dichos Estatutos regularán, de conformidad con la Ley, la condición de colegiado, mediante la cual se podrá articular en la Asamblea constituyente del Colegio, así como el procedimiento para convocar dicha Asamblea. Se garantizará la máxima publicidad de la convocatoria mediante su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» y los periódicos de mayor difusión en Cataluña.

Segunda. La Asamblea constituyente deberá:

- Ratificar a los gestores, o bien nombrar a los nuevos, y aprobar, en su caso, su gestión.
- Aprobar los Estatutos definitivos del Colegio.
- Elegir a las personas que ocuparán los cargos correspondientes en los órganos colegiales.

Tercera. Los Estatutos definitivos, una vez aprobados, junto con el certificado del acta de la Asamblea constituyente, se enviarán al Departamento de la Presidencia de la Generalidad, o a aquel en quien delegue, para que califique su legalidad y sean publicados en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Cuarta. Podrán integrarse en el Colegio de Protésicos Dentales de Cataluña los profesionales que, a pesar de no tener la titulación requerida, acrediten de manera fehaciente y de acuerdo con la normativa vigente, en la forma establecida por los Estatutos, una experiencia profesional como Protésico Dental durante un periodo de cinco años anteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, siempre que lo soliciten en el plazo de un año, contado a partir de la publicación de los Estatutos en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen en su cumplimiento, y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 3 de abril de 1989.

AGUSTI M. BASSOLS I PARES,

Consejero de Justicia

JORDI PUJOL,

Presidente de la Generalidad de Cataluña

(Publicado en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 1.130, de 12 de abril de 1989)

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

9362 *DECRETO FORAL 30/1989, de 2 de febrero, por el que se aprueban las normas estatutarias de la Universidad Pública de Navarra.*

La Ley Foral 8/1987, de 21 de abril, de creación de la Universidad Pública de Navarra, en su disposición transitoria segunda, atribuye al gobierno de Navarra la aprobación de las normas estatutarias provisionales que han de regir la Universidad en tanto no se aprueben sus Estatutos.

Elaboradas dichas normas estatutarias provisionales por la Comisión gestora de la Universidad, al amparo de lo dispuesto en la citada disposición transitoria y artículo 4.º, apartado e), del Decreto Foral 93/1988, de 21 de marzo, y de conformidad con la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, procede su aprobación.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura, y de conformidad con el Acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 2 de febrero de 1989,

Decreto:

Artículo único.—Se aprueban las normas estatutarias provisionales de la Universidad Pública de Navarra, cuyo texto se inserta a continuación.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto Foral.

Pamplona, 2 de febrero de 1989.—El Presidente del Gobierno de Navarra, Gabriel Urralburu Tainta.—El Consejero de Educación y Cultura, Román Felones Morrás.

(Publicado en el «Boletín Oficial de Navarra» número 33, de 17 de marzo de 1989)

NORMAS ESTATUTARIAS PROVISIONALES DE LA UNIVERSIDAD PÚBLICA DE NAVARRA

TITULO PRELIMINAR

Naturaleza, principios y fines de la Universidad

Artículo 1.º La Universidad Pública de Navarra es una institución de Derecho público a la que corresponde, en el ámbito de sus competencias, el servicio público de la educación superior.

Art. 2.º La Universidad Pública de Navarra está dotada de personalidad jurídica y patrimonio propio.

Art. 3.º La Universidad Pública de Navarra proclama, como básico e irrenunciable para ella, el principio de autonomía reconocida por la Constitución en su artículo 27 y que se manifiesta, según la Ley Orgánica de Reforma Universitaria, en la autonomía académica, de gobierno, de gestión y administración de sus recursos. Todas las actuaciones de los órganos de gobierno previstos en estas normas estatutarias provisionales tendrán como objetivo inequívoco la consecución de este principio, que se hará efectivo fundamentalmente en la elaboración de los Estatutos por el Claustro constituyente.

Art. 4.º 1. La Universidad Pública de Navarra, en cuanto Administración Pública, gozará de las prerrogativas y potestades propias de ésta, con las excepciones que las leyes establezcan.

2. La Universidad Pública de Navarra gozará de los beneficios que la legislación atribuya a las fundaciones benéfico-docentes.

3. Son, en todo caso, prerrogativas de la Universidad Pública de Navarra:

- La presunción de legitimidad y ejecutoriedad de sus actos, así como los poderes de ejecución forzosa y revisión por vía administrativa.
- La potestad de sanción dentro de los límites establecidos por la Ley Orgánica de Reforma Universitaria y las presentes normas estatutarias provisionales.
- Las facultades que reconoce a la Comunidad Foral de Navarra la vigente legislación sobre contratación administrativa.
- La facultad de utilización del procedimiento de apremio y la recuperación de oficio de sus bienes en los términos establecidos para la Administración del Estado o para la Comunidad Foral de Navarra por la legislación vigente.
- La inembargabilidad de sus bienes y derechos, así como los privilegios de prelación y preferencia reconocidos a las Haciendas Públicas del Estado o de la Comunidad Foral de Navarra para el cobro de sus créditos sin perjuicio de lo que a ellas corresponda en esta materia y todo ello en igualdad de derechos con otras instituciones públicas.
- La exención de la obligación de prestar toda clase de garantías o cauciones ante los organismos administrativos y ante los jueces y tribunales de cualquier jurisdicción.

Art. 5.º Son fines de la Universidad Pública de Navarra al servicio de la sociedad:

- La creación, desarrollo y crítica de la ciencia, la técnica, la cultura y el arte por medio del estudio y de la investigación.
- La transmisión del conocimiento científico, técnico, cultural y artístico por medio de la educación de nivel superior.
- La preparación para el ejercicio de actividades profesionales que exijan la aplicación de conocimientos y métodos científicos o para la creación artística.
- El apoyo científico y técnico al desarrollo cultural, social y económico nacional e internacional con especial atención al de la Comunidad Foral de Navarra.
- La promoción y el fomento de cualquier iniciativa sobre los valores sociales e individuales que le son propios, tales como la libertad, el pluralismo, el respeto a las ideas y el espíritu crítico, así como la búsqueda de la verdad.
- La difusión del saber universitario en la sociedad, así como la recepción y canalización de las manifestaciones culturales producidas en su entorno.
- La formación, perfeccionamiento y promoción de su personal docente, investigador y de administración y servicios.

Art. 6.º La Universidad Pública de Navarra, para desempeñar debidamente la misión social que le corresponde, facilitará el acceso a los estudios universitarios a todo aquel que posea aptitudes, a cuyo fin promoverá una política eficaz de ayudas y créditos al estudio en colaboración con Entidades públicas y privadas, así como, dentro del ámbito de sus atribuciones y en la medida de sus disponibilidades, la exención parcial o total del pago de tasas académicas o de su fraccionamiento.

Art. 7.º La calidad de la enseñanza y los principios generales de aptitud y mérito serán objetivo básico y deber de la Universidad Pública de Navarra, que articulará cuantas medidas sean necesarias para alcanzarlos.

Art. 8.º Sin menoscabo de lo previsto en el artículo 5, d), la Universidad Pública de Navarra declara como marco preferencial de su interés el correspondiente a las Comunidades Europeas.